El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 19 de julio de 2018

Radicación No: 66170-31-05-001-2017-00146-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Delio de Jesús Ramírez Vásquez

Demandado: Jorge Iván Morales Ramírez y otro

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / DEMANDANTE DEBE ACREDITAR QUE A QUIEN DEMANDA ES EL RESPONSABLE FRENTE A LAS PRETENSIONES / DEMANDADO NO FUE EL VERDADERO EMPLEADOR / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / CONFIRMA / NIEGA**

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

(…)

Lo anterior, pone en evidencia que los codemandados Jorge Iván Morales Ramírez y Carlos Aldery Arbeláez González no fueron en ningún momento quienes ordenaban o dirigían el trabajo del señor Delio, sino que tal calidad la tuvo el señor Gildardo, al actuar este como un contratista independiente, que adelantaba las tareas encomendadas con su propias herramientas y contrató su propio personal, efectuando los trabajos encomendados por su propia cuenta y riesgo. No actuó como simple intermediario, pues en realidad era él quien imponía las condiciones laborales al señor Delio y tampoco era administrador o representante del dueño del establecimiento, pues lo ató a aquel una vinculación eminentemente comercial.

***ORALIDAD***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ***Delio de Jesús Ramírez Vásquez*** contra ***Jorge Iván Morales Ramírez y Carlos Aldery Arbeláez González.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pide la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas, a término indefinido, entre el 27 de febrero de 2015 y el 26 de noviembre de 2016 y que el convenio terminó sin justa causa. En consecuencia, pide que se imponga condena por el despido unilateral, la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales debidas a la culminación del contrato de trabajo, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a seguridad social, pago de trabajo en días feriados y las costas procesales.

Como sustento fáctico de las aludidas pretensiones, se relata que el actor fue contratado por los demandados mediante un convenio verbal el 27 de febrero de 2015, que prestó sus servicios en el establecimiento denominado “Dekor Casa” propiedad del codemandado Morales Ramírez y bajo la continuada subordinación de ambos demandados, que el 26 de noviembre de 2016 el codemandado Jorge Iván dio por terminado el contrato de manera unilateral, que el actor trabajó como lijador en el mencionado establecimiento, que el salario fue de $150.000 semanales y a partir de junio de 2016 de $165.000, que las labores se cumplían bajó las ordenes de los demandantes, que el actor cumplía un horario de trabajo y prestaba sus servicios en días feriados, que nunca disfrutó de vacaciones, ni se le cancelaron primas de servicios, ni se le afilió a seguridad social, ni se le pagó liquidación de prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral, ni la indemnización por despido sin justa causa ni cesantías ni intereses.

Admitida la demanda, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el canon 72 del CPLSS, escuchándose la respuesta de la codemandada Arbeláez González, quien por medio de procuradora judicial se pronunció indicando que no aceptaba o no constaba ninguno de los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones y excepciona de fondo “Inexistencia de la relación laboral y falta de legitimación material en la causa”. El Otro codemandado guardó silencio.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El a quo negó las pretensiones de la demanda al encontrar que si bien por la confesión ficta aplicada contra el demandado Jorge Iván Morales Ramírez, está acreditaría la prestación personal del servicio y, al tenor del canon 24 del CL, se presumiría la existencia del contrato de trabajo, tales situaciones quedaron desvirtuadas con las restantes pruebas obrantes en el proceso, que acreditan que el demandante sí prestó un servicio pero lo hizo a favor de otra persona, puntualmente Gildardo Antonio Giraldo Gómez, quien contrató con los codemandados la prestación de unas determinadas obras y este a su vez, como lo admite en su propio testimonio y se ratifica por los dichos de José Roberto Herrera Ramírez, fue quien contrató al demandante. Lo anterior, llevó a que el fallador de primer grado, encontrará acreditada una falta de legitimación en la causa por pasiva y negara los pedidos de la demanda.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta que la decisión es completamente desfavorable a la parte demandante, al tenor del canon 69 del CPLSS, se remitieron las diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación planteara el siguiente interrogante jurídico.

*¿Son los demandados los llamados a responder por las pretensiones laborales elevadas por el señor Ramírez Vásquez ?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tuitivo del derecho laboral.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio antes referido, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, genera una inversión probatoria, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Vale la pena citar un reciente pronunciamiento del Alto Tribunal, que expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

*“En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.*

*En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada”[[1]](#footnote-1).*

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen a la parte interesada en obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que incumbían al actor, atendiendo el objeto litigioso.

Se tiene que con la demanda se aportó copia del certificado de la calidad de comerciante del demandado Jorge Iván Morales Ramírez –fl. 11.- quien además es el propietario del establecimiento de comercio denominado “DEKOR CASA”.

La inasistencia de este extremo litigioso a absolver el interrogatorio de parte, le valió la imposición de las sanciones procesales correspondientes, teniéndose por ciertos, entre otros, los hechos de la demanda que aludían a la prestación personal del servicio y los extremos en los que se ejecutó la labor.

Hasta este punto, claramente existirían medios probatorios suficientes para estructurar una condena, por lo menos, en contra del codemandado Jorge Iván Morales Ramírez. Sin embargo, al estudiar los restantes medios de convicción obrantes en el proceso, puntualmente los testimonios de Luisa Fernanda Silvera Arias, Jaime Alberto Jaramillo y Jenny Tatiana Hurtado Morales –a expensas del extremo activo- y Gildardo Antonio Giraldo Gómez, José Roberto Herrera Ramírez y Hoover Alexander Gonzàlez –por parte del codemandado Arbeláez González-, se observa que la realidad fue diferente y que ninguno de los convocados como demandados fueron los llamados a responder por las obligaciones laborales del actor, pues en realidad no fueron sus patronos.

En efecto, los declarantes postulados por la parte demandada, con total credibilidad, aseveran que el señor Delio de Jesús estuvo vinculado con un tercero, esto es, Gildardo Antonio Giraldo Gómez, quien allí fue contratista y a su vez convocó al señor Ramìrez Vàsquez a que le prestara servicios como lijador, tal como aquel lo depuso y que incluso, tales labores en favor del señor Gildardo se ejecutaron por fuera del establecimiento “dekor casa” a favor de otras personas. Lo anterior, pone en evidencia que los codemandados Jorge Iván Morales Ramírez y Carlos Aldery Arbeláez González no fueron en ningún momento quienes ordenaban o dirigían el trabajo del señor Delio, sino que tal calidad la tuvo el señor Gildardo, al actuar este como un contratista independiente, que adelantaba las tareas encomendadas con su propias herramientas y contrató su propio personal, efectuando los trabajos encomendados por su propia cuenta y riesgo. No actuó como simple intermediario, pues en realidad era él quien imponía las condiciones laborales al señor Delio y tampoco era administrador o representante del dueño del establecimiento, pues lo ató a aquel una vinculación eminentemente comercial.

Y tal conclusión no varía con las versiones dadas por el grupo de declarantes traído por el actor, amén que los mismos, como lo manifestaron a viva voz en la audiencia, no conocían el manejo interno del establecimiento “Dekor casa” y los destalles de quien daba órdenes e imponía las condiciones de trabajo las saben por las manifestaciones que el mismo demandante les hacía y no porque la hubieren percibido con sus propios sentidos, lo que les resta credibilidad y contundencia a sus versiones.

Por lo tanto, se insiste, el verdadero empleador del actor fue un tercero, que no fue convocado al proceso en calidad de tal y que no actuó ni como simple intermediario, ni como administrador o representante del patrono, razón por la cual debe confirmarse la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 06 de septiembre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** *Sin costas.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada Magistrada

1. *CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon.* [↑](#footnote-ref-1)